

Mérida, Yucatán, a trece de mayo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7383.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en dicha solicitud requirió:

“COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:
PE/ICY/RH/0330709 (SIC) DE FECHA 6 DE JULIO DE 2009 CON 3
FOJAS ANEXAS, PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 DE FECHA 09 DE JULIO
DE 2009 CON 3 FOJAS ANEXAS, PE/ICY/SG/820/2009 DE FECHA 4 DE
NOVIEMBRE DE 2009, CON 7 FOJAS ANEXAS Y PE/ICY/SG/080/2010
DE FECHA 25 DE MARZO DE 2010 CON 1 FOJA ANEXA.”

SEGUNDO.- En fecha quince de marzo de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son en su parte conducente los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 07 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$77.00 (SON: SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) PARA

QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2011.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A: "COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES OFICIOS: PE/ICY/RH/0330709 (SIC) DE FECHA 6 DE JULIO DE 2009 CON 3 FOJAS ANEXAS, PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2009 CON 3 FOJAS ANEXAS Y PE/ICY/SG/080/2010 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2010 CON 1 FOJA ANEXA", Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

...

EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2011."

TERCERO.- En fecha diecisiete de marzo dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Consejo General del Instituto, un escrito de queja contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"POR ESTE MEDIO ME PERMITO INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA, DEBIDO A QUE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 7383, CON NÚMERO DE OFICIO RSJDPUNAIPE 114/11, DIRIGIDA AL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN (ICY) Y PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO,

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 69/2011.

QUE RESPECTO DEL OFICIO PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2009... QUIERO HACERLE MENCIÓN QUE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO, PUESTO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS PERTENECIENTES A DIVERSAS ÁREAS DE ESE INSTITUTO..."

CUARTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/593/2011 y anexos, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva el día veintidós de marzo de dos mil once mediante los cuales dicho Órgano Colegiado se declaró incompetente para substanciar la inconformidad planteada por [REDACTED] en su escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, pues con base en la normatividad de la materia consideró que es objeto de estudio del presente recurso; en mérito de lo anterior, se acordó tener por presentado al particular con el ocurso previamente mencionado y anexo adjunto, mediante los cuales interpuso el medio de impugnación en cita contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7383; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por último, en razón de que el ciudadano no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento invocado, se determinó que éstas se realizarían por medio de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/620/2011 en fecha treinta de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; ulteriormente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no

rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/026/11 de fecha seis de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A “COPIA DEL OFICIO PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2009” EN EL QUE VERSA LA INCONFORMIDAD DEL PRESENTE RECURSO...

SEGUNDO.- QUE EL RECURRENTE [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE QUEJA MANIFIESTA “QUE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA DE INCORRECTA APRECIACIÓN PUES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MOTIVA CORRECTAMENTE LA INEXISTENCIA DEL OFICIO EN CUESTIÓN...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7383...

...MÉRIDA, YUCATÁN AL 06 DE ABRIL DE 2011.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/026/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/778/2011 en fecha catorce de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. Finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/931/2011 en fecha cinco de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de fecha diecinueve de febrero de dos mil once, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información: *1) copia certificada del oficio PE/ICY/RH/0330709 de fecha seis de julio de dos mil nueve con tres fojas anexas; 2) copia certificada del oficio PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve con tres fojas anexas; 3) copia certificada del oficio PE/ICY/SG/820/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, con siete fojas anexas y 4) copia certificada del oficio PE/ICY/SG/080/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez con una foja anexa.*

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 114/11 de fecha quince de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a disposición del particular la información del contenido 3, y **declaró la inexistencia** de los contenidos **1, 2 y 4**.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el solicitante presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública un escrito de queja y anexo, realizando diversas manifestaciones con relación al *oficio PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve*, siendo que dicho Órgano Colegiado, después del análisis realizado al curso de referencia y sus anexos, acordó el día dieciocho de marzo del año en curso que la inconformidad del ciudadano resultó improcedente para sustanciarse en el procedimiento de queja por versar en la negativa de entrega de la

información, precisando que se actualizó la fracción II del Punto Quinto de los Lineamientos Generales para llevar a cabo la Recepción y Trámite del Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de la Ley de la Materia; por lo tanto, se declaró incompetente para su tramitación y ordenó en ese mismo acto remitir a la suscrita el escrito en comento y la constancia que le acompaña por haber determinado que son objeto de estudio del *Recurso de Inconformidad* previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual es sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto.

En mérito de lo anterior, en fecha veinticinco de marzo de dos mil once esta autoridad resolutora acordó la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Asimismo, en fecha treinta de marzo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/620/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el

Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información solicitada no fue entregada por haberse declarado su inexistencia.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se observa que el impetrante únicamente se pronunció sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información marcado con el número **2** (*copia certificada del oficio PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve con tres fojas anexas*); sin embargo, no se advierte que hubiere solicitado expresamente que su inconformidad fuera tramitada solamente respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar de igual manera la conducta de la autoridad en lo que se refiere a los documentos solicitados en los puntos **1** (*copia certificada del oficio PE/ICY/RH/0330709 de fecha seis de julio de dos mil nueve con tres fojas anexas*), **3** (*copia certificada del oficio PE/ICY/SG/820/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, con siete fojas anexas*) y **4** (*copia certificada del oficio PE/ICY/SG/080/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez con una foja anexa*); en este sentido, de conformidad al último párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, por lo tanto, pese a que el [REDACTED] [REDACTED] señaló explicitamente su inconformidad con la conducta de la compelida en cuanto a los numerales 1, 3 y 4, aplicando la suplencia de la queja, en el presente asunto se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1, 2, 3 y 4**.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al análisis de la información inherente al contenido **3** que fuera puesta a disposición del recurrente mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, con el objeto de establecer si corresponde o no a la que es del interés del particular.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo notificó al ciudadano su determinación de fecha quince de marzo dos mil once; mediante la cual ordenó la entrega de la contestación enviada por la Unidad Administrativa y la documentación que ésta adjuntó, incluida en **siete fojas útiles** en la modalidad solicitada, esto es, en copia certificada.

A continuación, para mayor claridad se enlistarán las documentales entregadas al inconforme, a fin de establecer si corresponden a las que solicitó y por ende satisfacen su pretensión:

1. Oficio marcado con el número PE/ICY/DJ/078/11 de fecha dos de marzo de dos mil once, signado por la Licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Directora de Asuntos y Servicios Jurídicos del Instituto de Cultura de Yucatán.
2. Oficio marcado con el número PE/ICY/SGA/164/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el C.P. Fernando Cervera Pardenilla, Subdirector General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán.
3. Oficio marcado con el número **PE/ICY/SG/820/2009**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, signado por e [REDACTED] [REDACTED] Jefe de Departamento de Servicios Generales, y seis anexos.
4. Constancia relativa a la certificación de siete fojas útiles, efectuada por el Subdirector General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, respecto de información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Del análisis efectuado a las constancias antes relacionadas, se advierte que los documentos descritos en los puntos 1 y 2 que anteceden, únicamente corresponden a las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a fin de dar contestación a la solicitud del particular.

Ahora, en cuanto a la documentación descrita en el punto 3, se advierte que se refiere al mismo oficio que requiriera en su solicitud el [REDACTED]

[REDACTED] (PE/ICY/SG/820/2009) pues coinciden en número y fecha; de igual forma, aún cuando el particular mencionó que el oficio previamente descrito contenía siete anexos, la Unidad Administrativa, es decir, el Subdirector General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, a través del oficio de contestación, aclaró que los anexos constan de seis fojas útiles y no así de siete como dijo el particular en su solicitud.

De lo anterior, se colige que el oficio entregado al ciudadano y sus respectivos anexos, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, constantes en total de siete fojas útiles, corresponden a la información que solicitara el ciudadano, aunado a que la misma fue entregada en la modalidad que requirió, es decir, en copia certificada, pues así se advierte de la constancia descrita en el punto 4 del presente apartado.

Consecuentemente, es procedente la conducta desplegada por la autoridad, únicamente en lo que se refiere al contenido de información marcado con el número 3.

SÉPTIMO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- **El Instituto cuenta con las Subdirecciones Generales de Administración, de Operación y de Desarrollo Institucional**, mismas que se encuentran a cargo de un Subdirector General que es nombrado por el Director General del Instituto.
- Las Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones **por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.**

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link siguiente: http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_31051_0.pdf, del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se hallan las que fueron mencionadas en el último de los puntos que anteceden.

En mérito de lo anterior, si bien a través de la estructura orgánica del citado Instituto puede determinarse cuáles son las Unidades Administrativas que le integran, lo cierto es que al no existir normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que precise las funciones de todas y cada una de ellas, la suscrita con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de elaborar el minutorio, así como de registrar el número y fecha del oficio con el folio o clave correspondiente, considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento).

OCTAVO. En autos consta que mediante resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 114/11 de fecha quince de marzo de dos mil once, la recurrida con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán, declaró la inexistencia de los oficios PE/ICY/RH/0330709 de fecha seis de julio de dos mil nueve, PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve y PE/ICY/SG/080/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, manifestando literalmente lo siguiente: *“... en cuanto al oficio PE/ICY/RH/03307009 de fecha 6 de julio de 2009, no se encontró en nuestros archivos en virtud de que los datos proporcionados para su búsqueda... no coinciden con nuestros registros, de la misma forma, el oficio PE/ICY/SG/080/2010*

de fecha 25 de marzo de 2010 no se encontró en virtud de que en el minutorio correspondiente a ese mes y año no fue encontrado dicho folio... respecto del oficio PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha 09 de julio de 2009 me permito informarle que dicho oficio no fue hallado, ni en original ni en copia, en ninguna de las áreas adscritas a esta Subdirección, por lo que el mismo no fue generado, emitido o recibido en esta oficina y tampoco en las áreas correspondientes a la misma, en virtud de la cual se declara fundadamente su inexistencia."

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, en virtud de que en lo relativo a los contenidos **1, 2 y 4**, aun cuando

requirió a la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán por haberla considerado competente, lo cierto es que no acreditó que esta Unidad Administrativa sea la competente y que por ello pudiera tener en sus archivos los oficios **PE/ICY/RH/0330709 de fecha seis de julio de dos mil nueve, PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve y PE/ICY/SG/080/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez** con motivo de que los generó, recibió o tramitó, entre otros, y conforme a la naturaleza del caso, esto es, al desconocerse quién suscribió los oficios que nos atañen y a qué Unidad Administrativa del Instituto de Cultura de Yucatán pertenecen, la Unidad de Acceso debió dirigirse a aquella(s) que lo(s) hubiere elaborado, recibido o tramitado y **que se le haya asignado el folio o clave que se observa en los propios oficios: PE/ICY/RH/___/___, PE/ICY/DPRC/TM/___/___ y PE/ICY/SG ___/___**; en consecuencia, no fue agotada la búsqueda de la información en los archivos del Instituto de Cultura de Yucatán.

Aunado a lo anterior, el análisis realizado a la respuesta emitida por la Subdirección General de Administración del Instituto, transcrita en el primer párrafo del Considerando que nos ocupa, arrojó que dicha Unidad Administrativa si bien motivo la inexistencia del contenido 2, toda vez que adujo que no lo generó, emitió o recibió, coligiéndose que no lo tuvo en su poder y por ello no obra en sus archivos, lo cierto es que **no lo hizo** respecto a los contenidos 1 y 4, en razón de que se limitó a manifestar, con relación al primero de éstos, que no existe en los archivos del Instituto oficio alguno con las referencias indicadas por el solicitante, omitiendo precisar si el mismo no fue generado, recibido, tramitado u otra causa que encauzara a concluir que no lo tiene; asimismo, en cuanto al contenido 4, señaló que en **el minutario del departamento al que corresponde el archivo de los oficios** acorde a su naturaleza, no fue encontrado dicho folio, circunstancias que no le son hechos propios, sino que procede invocarlos a la Unidad Administrativa encargada de la elaboración del minutario así como de su llenado con el registro de los folios o claves respectivas; por ende, su respuesta es improcedente.

En esta tesitura, se concluye que **las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información**, ya que si bien

emitió resolución en fecha quince de marzo de dos mil once, lo cierto es que no acreditó haber requerido a todas las Unidades Administrativas que en términos de lo antes expuesto pudieran tener en sus archivos la información solicitada y **su determinación estuvo viciada de origen, ya que fue emitida con base en la respuesta de la Subdirección General de Administración del Instituto de Cultura de Yucatán que no motivó la inexistencia de los contenidos 1 y 4, por lo que no puede asumirse que no existe la información en los archivos del Sujeto Obligado.**

NOVENO. Por todo lo expuesto, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Requiera a las Unidades Administrativas a las cuales se les hubiere asignado los folios o claves siguientes: **PE/ICY/RH/___** y **PE/ICY/DPRC/TM/___/___**, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los **oficios PE/ICY/RH/0330709 de fecha seis de julio de dos mil nueve y PE/ICY/DPRC/TM/474/2009 de fecha nueve de julio del año dos mil nueve** y los entreguen o, en su caso declaren motivadamente su inexistencia. Asimismo, las citadas Unidades Administrativas deberán remitir la normatividad, manual de procedimientos, circular, acuerdo o cualquier otro documento que contenga o determine la asignación a su área de los folios o claves de referencia (PE/ICY/RH/___, PE/ICY/DPRC/TM/___/___), a fin de acreditar su competencia en este asunto.
- b) Requiera a la Unidad Administrativa a la cual se le hubiere asignado el folio o clave siguiente: **PE/ICY/SG/___/___**, y que resulte competente de la elaboración del minutario así como de su llenado con los registros relativos a los oficios elaborados; lo anterior, a fin de que ésta realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos del **oficio PE/ICY/SG/080/2010 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez** y lo remita a la Unidad de Acceso recurrida para su entrega al ciudadano o en su defecto informe las causas de su inexistencia, esto es, si no fue elaborado o el documento fue destruido. Asimismo, la citada Unidad Administrativa deberá remitir la normatividad, manual de procedimientos, circular, acuerdo o cualquier otro documento que

contenga o determine la asignación a su área del folio o clave de referencia, a fin de acreditar su competencia en este asunto.

- c) En caso de no contar con la normatividad, manual de procedimientos, circular, acuerdo o cualquier otro documento que establezca la asignación a un área determinada, de los siguientes folios o claves PE/ICY/RH/____, PE/ICY/DPRC/TM/___/___ y PE/ICY/SG/___/___, la Unidad de Acceso deberá requerir a todos los Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento, que integran la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán, visible en el link siguiente: http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_3_10510.pdf, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada por el inconforme y la remitan a la Unidad de Acceso compelida para su entrega o en su defecto informen los motivos de su inexistencia. Lo anterior, en virtud de no existir normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o visible en algún sitio oficial, que determine la asignación de los folios o claves a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán, para la elaboración de los oficios correspondientes a su área, tal como se estableció en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva.
- d) **Modifique** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas que a acorde a las instrucciones descritas en los incisos anteriores fueron requeridas, o en su defecto declare formalmente la inexistencia de los oficios antes aludidos conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- e) **Notifique** al [REDACTED] su determinación.
- f) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el inciso c) de este apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de todas las Unidades Administrativas que serían requeridas para efectos de localizar la información, la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual versa en la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 69/2011.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de mayo de dos mil once. -----



HNM/JMZA